

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,
BOLÍVAR.- Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós
(2022).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0574

REF: *Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por GUILLERMO ALFONSO CASTELLANO NIETO, OMAR NARVAEZ CACEREZ y MIGUEL RAMÓN FRANCO LÓPEZ, contra DUQUE & ASOCIADOS PUBLICIDAD Y MARKETING PUBLICO LTDA., radicada con el Nro. 2015-00282.-*

Procede el Despacho a decidir en cuanto a Derecho se refiere, respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de integrar al contradictorio, como litisconsorcio necesario, a la firma MOURRA DIAZGRANADOS E HIJOS S. EN C., a quien se omitió, por error involuntario, reconocerlo como demandado dentro del presente proceso.-

Corolario de lo anterior, se hace necesario citar lo estatuido en el Art. 61 del C.G.P., que a letra reza:

“..... Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (subrayas y negritas del Despacho).-

Aterrizando al caso concreto, tenemos que en auto del 20 de junio de 2016, mediante el cual se admite la demanda, efectivamente se dirige la demanda contra “DUQUE & ASOCIADOS PUBLICIDAD Y MARKETING PÚBLICO LTDA., representada legalmente por CARLOS ALBERTO DUQUE ARBELÁEZ y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS”.-

Asimismo, las publicaciones con motivo de los edictos emplazatorios, también se hicieron con base a dos demandados; los mismos que ya citamos y los únicos que representó el Curador Ad-Litem al contestar la demanda.-

Para atinar más a la irregularidad cometida, se percibe en el Folio de Matrícula obrante a folio 6 del expediente, que efectivamente los que aparecen como titulares de derecho real

sujeto a registro del inmueble denominado “Parcela No. 3, PARCELACIONES PUENTE HONDA TURBACO, objeto de demanda, son MOURRA DIAZGRANADOS E HIJOS S EN C y DUQUE & ASOCIADOS PUBLICIDAD Y MARKETING PUBLICO LTDA., quedando por incluir al primero de los mencionados.-

Así las cosas, no le queda más al Despacho que subsanar de alguna manera la irregularidad planteada, para así no atentar contra el debido proceso y ello se hará de conformidad a la norma citada por el apoderado de la parte demandante, en su petitorio, más exactamente a lo señalado en el párrafo segundo de dicho artículo.-

Dentro del presente proceso no se ha dictado aún sentencia que ponga fin al proceso, razón por la cual se pondrá en práctica la aludida norma en su párrafo segundo; pero además de ello, tenemos que tener en cuenta que dentro del presente proceso hubo tránsito de legislación, por lo cual tenemos que tener en cuenta lo señalado en el Art. 625 del C.G.P., que a la letra reza:

“..... Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.....”.-

Con base en lo anterior y atendiendo lo señalado en la norma citada (tránsito de legislación), tenemos que al entrar en vigencia el C.G.P., ello es, primero (1) de enero de 2016, al momento de la petición en estudio, ya dentro del presente proceso, se había señalado fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que evidencia que ya se habían decretado las pruebas, por lo que bajo los lineamientos de la aludida norma, tocaría en esta oportunidad proceder según los parámetros de la nueva legislación.-

Bajo esta óptica, se integrará al contradictorio el demandado MOURRA DIAZGRANADOS E HIJOS S EN C., y el mismo se hará comparecer al proceso bajo el procedimiento de la nueva legislación; ello es, Ley 2213 de 2022, que nos conduce al Art. 8 de la Ley 806 de 2020.-

Bajo los parámetros de lo enunciado se integrará al contradictorio, como ya se dijo, al demandado MOURRA DIAZGRANADOS E HIJOS S. EN C., al mismo que se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que contesten la misma.-

Atendiendo los lineamientos a que alude el Art. 61 del C.G.P., párrafo segundo, el proceso quedará suspendido durante el lapso de comparecencia del demandado recién integrado a la demanda.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Intégrese al contradictorio como litisconsorcio necesario y en calidad de demandado dentro de la presente demanda, a la firma MOURRA DIAZGRANADOS E HIJOS S. EN C.-

SEGUNDO: Notifíquese al demandado MOURRA DIAZGRANADOS E HIJOS S. EN C., de conformidad a lo normado en la Ley 2213 de 2022 (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).-

TERCERO: De la presente demanda córrasele traslado a la parte demandada que ha sido integrada, MAOURRA DIAZGRANADOS E HIJOS S. EN C., por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda.-

CUARTO: De conformidad a lo señalado en el norma citada (art. 61 del C.G.P.), el presente proceso queda suspendido durante el tiempo de comparecencia del demandado integrado a la demanda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57c3232496cbc88903a27eadc2d8efe726220c2fcc0c167ac5c14f4b446780c2

Documento generado en 27/09/2022 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>